



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Chocontá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**RADICACIÓN:** 2023-00047-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO

**ASUNTO A RESOLVER**

Se entra a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2023 y como consecuencia de ello ORDENAR al demandante rehacer la notificación en debida forma, en virtud del debido proceso, el derecho de defensa y lealtad procesal.

**DEL RECURSO DE REPOSICION.**

El apoderado de la parte demandada solicita se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, en la que no se tiene por contestada la demanda y como consecuencia de ello, ORDENAR al demandante rehacer la notificación en debida forma, en virtud del debido proceso, el derecho de defensa y la lealtad procesal.

**TRASLADO**

El demandante describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación (Rotulo 00) señalando que, se describe traslado del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, indicando que el pasivo conto el termino de traslado de la demanda el 1o de al 9o de junio de 2023 y posterior a su salida el despacho, desde el 29 de junio y hasta el 18 de julio de 2023 y venció en silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada.

En el caso, se reprocha Reponer el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, notificado por estado el día 29 de agosto del mismo año, por no haber ejercido la vigilancia y control de legalidad sobre la notificación

efectuado el demandante, y como consecuencia de ello rehacer la notificación en debida forma.

Es claro acá señalar la norma sobre el termino de notificaciones y que según el Art 291 inciso 3° *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

así las cosas, desde secretaria se contabilizó el termino completo como se indica en el informe secretarial de fecha veinticuatro (24) de julio de 2024 (rotulo 0018)) del que transcurrió término entre el 1 al 9 de julio de 2023 y posterior a su salida del Despacho, desde el 29 de junio y hasta el 18 de 2023, determinando según la norma establecida los 20 días, que según el auto de admisión de la demanda de fecha dos (2) de mayo de 2023, numeral 3° del resuelve se tiene *“CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.”*

Ahora si bien es cierto que en el mensaje de datos se indicó que tenia el termino de 10 días para la presentación de excepciones, también lo es que junto con el mismo y como da cuenta el informe emitido por éste, también se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda a si como del que lo corrige y en el cual se señala que el termino para la contestación de la demanda es de 20 días.

Así las cosas, y sin mayor disquisición es claro que se indicó en debida forma el término con que contaba el demandado para contestar la demanda y presentara excepciones de fondo, así como su contabilización por secretaria, de tal suerte que no habría discusión del mismo.

Por las anteriores consideraciones de tal sentido el despacho negara el recurso impetrado por el recurrente, al no encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte del demandado CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar, al Dr. DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862bc97e658e544af2642a7ba7d2e94932363107992217abfd6c83450e8e47b**

Documento generado en 05/12/2023 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>